

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-59/2020

INCIDENTISTA: EMELIA OTÁÑEZ

TROVAMALA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL **PODER** JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE Α CIRCUNSCRIPCIÓN TERCERA ELECTORAL PLURINOMINAL. CON SEDE ΕN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN

ONTIVEROS

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA INCIDENTAL

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de declarar **en vías de cumplimiento** el fallo principal emitido en el presente recurso de reconsideración.

RESULTANDO

1 I. Antecedentes. De lo expuesto por la parte incidentista, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- A. Sentencia de Sala Superior. El ocho de julio de dos mil veinte, este órgano de justicia emitió sentencia en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-59/2020, en el sentido de revocar el fallo dictado por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-56/2020; y en vía de consecuencia, decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, ordenándose la celebración de una elección extraordinaria.
- B. Primer incidente de incumplimiento. El veinticuatro de septiembre siguiente, Bernardita Trovamala Cruz y otros ciudadanos y ciudadanas reclamaron el incumplimiento del fallo de mérito.
- Mediante sentencia interlocutoria dictada el once de noviembre, esta Sala Superior estimó fundado el incidente en comento, y vinculó al Gobierno del Estado de Oaxaca para que implementara acciones tendentes al acatamiento de la ejecutoria.
- c. Incidente de aclaración de sentencia interlocutoria. El veinticinco de noviembre, Bernardita Trovamala Cruz y Francisca Villagrán Vera promovieron incidente de aclaración de la sentencia dictada en el incidente de incumplimiento referido en el párrafo que antecede.
- 6 El nueve de diciembre, esta autoridad emitió resolución en el sentido de declarar que no ha lugar aclarar la sentencia interlocutoria.
- 7 D. Segundo incidente de incumplimiento. El treinta de noviembre, Emelia Otáñez Trovamala presentó en esta Sala



Superior escrito por el que promueve incidente de incumplimiento de la sentencia de principal dictada en el presente recurso de reconsideración.

- 8 **II. Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el escrito precisado en el numeral anterior, así como el expediente SUP-REC-59/2020 a la ponencia a su cargo, para que sustanciara lo que en Derecho procediera.
- 9 III. Recepción y requerimiento de informe. El nueve de diciembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, y ordenó dar vista con copia del escrito incidental al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Congreso de esa entidad federativa, a fin de que rindieran los informes conducentes, donde manifestaran lo que estimaran pertinente en relación con el cumplimiento del fallo en comento.
- IV. Remisión de informe. El veintiuno de diciembre, el Jefe del Departamento de Asuntos Penales y Encargado de Asuntos Electorales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca desahogó el requerimiento antes precisado y remitió el informe requerido.
- V. Vista a la parte incidentista. El veintiocho de diciembre, el Magistrado Instructor acordó dar vista a la incidentista con copia de la documentación remitida por la autoridad referida en el punto anterior, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 12 VI. Desahogo de la vista. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, Emelia Otáñez Trovamala desahogó la vista en comento, formulando los argumentos que estimó pertinentes.

- 13 VII. Informe del Congreso local. El seis de enero, el Congreso del Estado de Oaxaca allegó escrito mediante el cual rinde el informe sobre el cumplimento de la sentencia.
- 14 **VIII.** Cierre de instrucción. Agotadas las diligencias el Magistrado Instructor declaró cerrada la conducentes, instrucción У ordenó la formulación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia presentado dentro del recurso precisado en el rubro, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



19

SUP-REC-59/2020 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO-2

Además, sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"¹.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental

En primer término, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de incumplimiento está determinado precisamente por lo resuelto en la sentencia principal, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el fallo.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; en segundo lugar, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y, por último, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, debe haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

¹ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

De igual forma, en todo caso, las actuaciones llevadas a cabo 20 en cumplimiento de la determinación deben ajustarse a los parámetros, criterios, y directrices dispuestos en la resolución que se pretende acatar, lo cual también debe ser materia de tribunal análisis por parte del que emitió debe obligación correspondiente, pues, la solamente en la actuación formal del órgano obligado, sino que debe trascender también materialmente, para el efecto de tener por efectivamente cumplida la sentencia.

i. Sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2020

La comunidad de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, celebró una asamblea general electiva para renovar su ayuntamiento. En dicha elección, se dejaron de observar las reglas acordadas de forma previa por la asamblea general que garantizarían la paridad en la integración del órgano, consistentes en que se propondría desde la primera terna tanto a hombres como a mujeres, y si en esta terna correspondiente al cargo de la presidencia municipal resultara ganador un hombre, en la siguiente terna participarían únicamente mujeres y viceversa, de forma sucesiva en la elección del resto de cargos. Como resultado, en la asamblea fueron electos ocho hombres² y cuatro mujeres³.

22 El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca reconoció la validez de

² A los cargos de presidente propietario y suplente, síndico suplente, regidor de hacienda propietario y suplente, regidor de obras propietario y suplente y regidor de educación propietario.

³ A los cargos de síndica propietaria, regidora de salud propietaria y suplente y regidora de educación suplente.



dicha elección, sin embargo, el Tribunal Electoral de la entidad federativa en cita determinó decretar la nulidad de la elección.

- 23 Posteriormente, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral revocó la decisión de la instancia local, por lo que dejó subsistente la validez de la elección decretada por el organismo electoral de Oaxaca.
- Ante esta Sala Superior acudieron diversas ciudadanas y ciudadanos a través del recurso de reconsideración SUP-REC-59/2020 aduciendo, esencialmente, la inaplicación de sus normas internas de organización ante la inobservancia del principio de paridad de género y de la regla de alternancia en la postulación de candidaturas.
- 25 En consideración de esta autoridad, los disensos planteados por los entonces recurrentes eran fundados, y consecuentemente, mediante sentencia dictada el ocho de julio de dos mil veinte, esta Sala Superior determinó, en lo que interesa, lo siguiente:
 - **a. Revocar** la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-56/2020.
 - b. Declarar la invalidez de la elección del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.
 - c. Ordenar al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección.

- d. Vincular al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado, proceda de inmediato, a designar al Concejo Municipal.
- e. Ordenar al Concejo Municipal designado para que, a la brevedad, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, convoquen de forma inmediata a una elección extraordinaria.
- f. La elección extraordinaria deberá celebrarse a la brevedad posible, tomando en cuenta las circunstancias las medidas dictadas ٧ las autoridades competentes, derivadas de la emergencia sanitaria decretada en el país, para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes.
- g. Vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria referida.

ii. Primer incidente de incumplimiento de sentencia

- 26 El diecisiete de septiembre siguiente, Bernardita Trovamala Cruz y otros ciudadanos y ciudadanas promovieron un incidente de incumplimiento de la sentencia de fondo dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2020.
- 27 En su escrito, señalaron que el Gobernador del Estado de Oaxaca había sido omiso en dar cumplimiento a la sentencia de



mérito, toda vez que aún no presentaba ante el Congreso local la propuesta de integración del Concejo Municipal Provisional.

- 28 En esa medida, las y los actores incidentistas consideraron que resultaba ilegal que el Gobernador hubiera designado en su lugar a un comisionado municipal provisional.
- Por otra parte, argumentaron que, mediante asamblea de cinco de septiembre, la comunidad había elegido a quienes conformarían el Concejo Municipal y, a pesar de haber comunicado la celebración de dicho acto, la Secretaría General del Gobierno de Oaxaca no realizó alguna acción encaminada a coadyuvar en los actos preparativos de la elección.
- 30 Esta Sala Superior estimó que los planteamientos de las y los incidentistas eran **fundados**, ya que se advirtió que las razones esbozadas por la autoridad responsable del cumplimiento eran insuficientes para justificar la omisión acatar lo ordenado en la sentencia de mérito.
- 31 Lo anterior, porque si bien la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19 había generado que las autoridades de todos los niveles emitieran medidas encaminadas a prevenir contagios, estos mecanismos de prevención por sí solos no podían justificar el retraso en el cumplimiento del fallo.
- 32 Se razonó que tales condiciones fueron contempladas desde la emisión de la resolución de mérito, de modo que la autoridad quedaba obligada a acatarla respetando, además, los mecanismos de seguridad sanitaria.
- 33 Así las cosas, al haber transcurrido más de cien días desde el dictado de la sentencia sin que la autoridad justificara haber

emprendido alguna actividad tendente al cumplimiento de la resolución judicial, se consideró que el Gobernador del Estado, había excedido en demasía el plazo concedido para ejecutar lo ordenado por esta Sala Superior.

- 34 Finalmente, se determinó que tampoco constituía una justificación válida el argumento relativo a que para poder efectuar una propuesta al Congreso del Estado era necesario celebrar reuniones presenciales con integrantes comunidad, circunstancia que ponía en riesgo de contagio a las y los pobladores, al tener que trasladarse a la capital, esto, porque las autoridades tienen la obligación de adoptar las acciones necesarias para hacer efectivos tanto los derechos político-electorales de las personas integrantes de comunidades indígenas, como su derecho a la salud, tomando en consideración el contexto histórico de desventaja en que se desenvuelven.
- ordenar que se llevaran a cabo las acciones necesarias para la designación del Concejo Municipal, siempre en observancia de las medidas que sanitarias que reduzcan el riesgo de contagio de la enfermedad COVID-19, en los términos siguientes:
 - a. Se ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, que lleve a cabo las reuniones de trabajo con las y los representantes de la comunidad San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, a través del uso de las tecnologías que estime idóneas.



- b. Para ello, la autoridad deberá asegurarse de que la comunidad cuente con acceso a dicha tecnología y, en caso de no ser así, deberá proveer lo necesario.
- c. De no ser posible la implementación de un mecanismo que permita el diálogo a distancia, serán las y los funcionarios estatales quienes deberán trasladarse a la comunidad de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, con el fin de entablar las pláticas que conduzcan a los acuerdos para la propuesta de integración de un concejo municipal⁴.
- d. Como parte de las reuniones de trabajo con la comunidad, deberá emitirse pronunciamiento en relación con la propuesta de designación derivada de la asamblea general celebrada el pasado cinco de septiembre.
- e. Para la elaboración de una propuesta de concejo municipal, y su remisión al Congreso local, la autoridad cuenta con un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.
- f. Una vez realizado lo anterior, o al actualizarse una razón justificada que impida su ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad deberá comunicarlo a esta superioridad, adjuntando las constancias que avalen su dicho.

⁴ Criterio adoptado en la ya referida resolución dictada el pasado catorce de agosto, en el SUP-REC-68/2020.

Finalmente, en los mismos términos ordenados en la sentencia principal, se vinculó a las diversas autoridades del ámbito estatal para que coadyuvaran al cumplimiento del fallo.

iii. Planteamientos de la actora del segundo incidente de incumplimiento de sentencia

- En su escrito, la parte incidentista señala, medularmente, que el Gobierno del Estado de Oaxaca ha sido omiso en conformar al Concejo Municipal y presentar ante el Congreso la propuesta, ya que hasta ese momento, en la comunidad existe un comisionado municipal temporal.
- Además, refieren que, *de facto* también existe un Concejo Municipal, al cual intentaron allegar un escrito para solicitar información respecto del avance del proceso de elección extraordinaria, siendo que algunos de los integrantes de dicho órgano refirieron no poder recibir el documento, ya que no se encontraban acreditados ante el Gobierno Estatal.
- De lo anterior, concluyen que las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo, particularmente el Gobernador de la entidad y el Congreso, no han llevado a cabo las acciones que les fueron ordenadas en la sentencia de mérito.

iv. Actos en cumplimiento de la sentencia

Derivado del acuerdo de vista y requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el Gobierno del Estado de Oaxaca informó que ha llevado a cabo diversas mesas de trabajo con personas representantes de la comunidad, sin embargo, no ha sido posible realizar la propuesta del Concejo Municipal



Provisional al Congreso local, pues las partes no han llegado a un consenso.

- En efecto, la autoridad refiere que, si bien es cierto que una parte de las y los ciudadanos de la comunidad desea que se tome en cuenta la designación derivada de la asamblea de cinco de septiembre pasado, otra parte de las y los interesados, que no participó en dicha asamblea, manifestaron su deseo de formar parte del Concejo Municipal, razón por la cual, después de un amplio diálogo, acordaron consensar una propuesta unificada y continuar con las mesas de trabajo.
- Las diversas reuniones para el diálogo entre los grupos que componen la comunidad se llevaron a cabo en las fechas que enseguida se señalan; asimismo, se reseñan los resultados alcanzados en cada una de ellas:

Fecha de la mesa de trabajo	Resultados
1° de diciembre de 2020	Francisca Villagrán Vera (actora del primer incidente de incumplimiento de sentencia) Gudelia Trovamala Cruz, Pedro Medina Mellado, Melquiades Zaraút Méndez y otras ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, se comprometieron a continuar con la mesa de trabajo para la integración del Concejo Municipal, por lo que se señala que el viernes 4 de diciembre, presentarán una propuesta unificada.
4 de diciembre de 2020	Bernardita Trovamala Cruz (actora del primer incidente de incumplimiento de sentencia) manifestó que su grupo no traía propuesta de integración para el Concejo Municipal, como se había acordado previamente, y expuso que su interés era la celebración de la elección extraordinaria y no la integración del referido concejo. Por su parte, Melquiades Zaraút Méndez, perteneciente al otro grupo de la comunidad, hizo saber que sí traían la propuesta de integración.

Fecha de la mesa de trabajo	Resultados
	Asimismo, Pedro Medina Mellado manifiesta que se tiene que reunir con su población para informar lo que propone el otro grupo.
	Gudelia Trovamala Cruz y Francisca Villagrán Vera refieren que puede convocarse a una asamblea general para informar a todos los pobladores ambas propuestas.
	Se acuerda consultar a la comunidad respecto a si se apegan a la sentencia y nombran a un Concejo Municipal o si se consulta la posibilidad de realizar directamente una elección extraordinaria; así como reunirse de nueva cuenta el 11 de diciembre siguiente.
11 de diciembre de 2020	Pedro Medina Mellado menciona que se reunieron con la gente de la comunidad y continúan con la postura de respetar la resolución de la Sala Superior.
	En sentido similar, Francisca Villagrán Vera solicita que se desarrolle la asamblea para la integración del Concejo Municipal. Que se lleve la propuesta con seis integrantes para cada grupo.
	Igualmente, Bernardita Trovamala Cruz y Gudelia Trovamala Cruz refieren que debe integrarse el Concejo Municipal con ambos grupos, a través de una asamblea.
	Al no haber consenso, se cita a las partes a una reunión subsecuente.
15 de diciembre de 2020	A la reunión asistieron Pedro Medina Mellado y Melquiades Zaraút Méndez, quienes se comprometieron a presentar la Secretaría de General de Gobierno su propuesta para la integración del Concejo Municipal, misma que derivaría de una asamblea.

Ahora, por lo que respecta al Congreso del Estado de Oaxaca, se tiene que el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, mediante el cual le dio vista del escrito incidental respectivo, y se otorgó cinco días hábiles para rendir el informe sobre el cumplimiento de la sentencia, fue notificado a dicho



órgano legislativo el once de diciembre de dos mil veinte⁵, bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la vista dentro del plazo otorgado se resolvería con las constancias que obraran en autos.

- El periodo para atender el requerimiento descrito feneció el dieciocho de diciembre siguiente, sin que para esa fecha el Congreso local hubiera allegado alguna constancia en respuesta al auto de requerimiento. Sin embargo, el día seis de enero de dos mil veintiuno, la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca remitió escrito por el que busca atender el requerimiento formulado.
- Así las cosas, tal como se apercibió, al no cumplir con el requerimiento dentro del tiempo otorgado para tal efecto, en cuanto al Congreso del Estado, solo se tomarán en cuenta las constancias que obraban previamente en el expediente.

v. Desahogo de la vista a la parte incidentista con el informe sobre cumplimiento

- Seguido el procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dio vista a la parte incidentista con el informe rendido por el Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Por un lado, la actora se inconforma de que, si bien la autoridad ha hecho un esfuerzo mínimo para llevar a cabo las reuniones, ello no es suficiente, pues no ha implementado las medidas necesarias para celebrar reuniones de trabajo con la

⁵ Según se desprende de la cédula y constancia remitida por un actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca quien, en auxilio a las labores de esta Sala Superior, efectuó la notificación.

comunidad, sino que ha privilegiado las reuniones presenciales y con un reducido grupo de personas en la ciudad capital.

- Además, refiere que las personas que acudieron no tienen la legitimación para representar y decidir por el resto de los integrantes de la comunidad.
- Por otro lado, si bien reconoce que los días uno, cuatro y once de diciembre se llevaron a cabo las reuniones de trabajo que refiere la autoridad gubernamental, niega que se halla celebrado la junta del día quince de ese mes.
- 50 En esa lógica, la promovente reitera que, al no haberse presentado aún la propuesta de integración del Concejo Municipal, la autoridad local no ha dado cumplimiento al fallo principal dictado en el presente recurso de reconsideración.

vi. Decisión

- Esta Sala Superior estima que los planteamientos de la incidentista son **infundados** y, por el contrario, es dable determinar que la sentencia principal se encuentra en **vías de cumplimiento**, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- Como ha quedado expuesto, en la sentencia de fondo dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2020 esta Sala Superior decretó la nulidad de la elección ordinaria del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca y, por tanto, ordenó la realización de comicios extraordinarios.
- Para tal efecto, se impuso a cargo del Gobernador de la entidad la obligación de remitir al Congreso local, en breve término, una



propuesta de integración de un concejo municipal, que estaría en funciones del ayuntamiento, en tanto se celebrase la nueva jornada electoral.

Asimismo, mediante la resolución del primer incidente de incumplimiento de sentencia, esta Sala Superior ordenó al Gobierno Estatal que implementara las medidas necesarias para llevar a cabo las reuniones de trabajo en las que se consensara una propuesta de integración del Concejo Municipal con participación de la comunidad, ya fuera de forma virtual o en San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.

El motivo de ello fue que el Gobernador de la entidad había justificado su inacción con base en las medidas de prevención de contagios de la enfermedad COVID-19 decretadas en el territorio oaxaqueño, es decir, refirió la imposibilidad de reunirse presencialmente para dialogar con las y los representantes de la comunidad, y acordar la propuesta de integración del Concejo Municipal derivado de las condiciones sanitarias imperantes.

Esta Sala Superior razonó que alegar la existencia de dichas medidas no podía constituir un impedimento para el acatamiento del fallo, pues el mismo se emitió dentro de un contexto en donde se conocía la existencia de restricciones con motivo de la pandemia. Aunado, se tomó en cuenta que la autoridad estatal no demostró haber llevado a cabo ni una sola acción tendente a cumplir con lo ordenado.

No obstante, en el presente incidente de incumplimiento, el Gobierno del Estado informó y demostró que sí ha realizado las reuniones de trabajo de forma presencial, en las instalaciones

de la Secretaría General de Gobierno, a las cuales han acudido representantes de los dos grupos que conforman la comunidad y que ambos tienen interés en formar parte del Concejo Municipal.

- A partir de la documentación allegada, se aprecia que en dichas reuniones se manifestó el interés de las partes de dar continuidad a las acciones necesarias para llegar a la conformación del citado órgano provisional, pues las y los representantes de ambos grupos acudieron, en diversas ocasiones, a dialogar y acordar la manera en que habrán de procurar la integración de una autoridad en el municipio que permita la celebración de una elección extraordinaria.
- Como se puede advertir, el Gobernador del Estado, por conducto de las dependencias y funcionarios correspondientes, ha desplegado actos tendentes a la integración de una propuesta de Concejo Municipal, advirtiéndose de las constancias allegadas que aún no ha sido posible concretar la propuesta, pues en las reuniones de trabajo, las y los representantes de la comunidad todavía no arriban a un consenso.
- Ahora, respecto de las alegaciones formuladas por la incidentista al desahogar la vista del informe sobre el cumplimiento, debe decirse lo siguiente.
- En cuanto a que las reuniones de trabajo se han llevado a cabo solo con algunas personas y no con la comunidad en su integridad, así como que las reuniones se deben de celebrar en San Miguel Santa Flor para que pueda participar el mayor número de habitantes, la promovente deja de lado que las



personas que acuden a las reuniones son representantes de los grupos que conforman el colectivo, y no son quienes finalmente toman las decisiones, sino que son interlocutores con el Gobierno local que buscan transmitir el sentir de cada uno de sus grupos y velar por sus intereses.

Ello se refleja en el tipo de diálogos que se sostienen en las reuniones, en donde se consulta el interés de cada una de las partes de consensar o acordar determinadas acciones, siendo que las personas representantes refieren que deben consultarlo en la asamblea respectiva, así como que la decisión final de la integración del Concejo Municipal debe convalidarse con la asamblea general.

Así, en las reuniones de cuatro de diciembre y de once de diciembre tanto el grupo representado por Bernardita Trovamala Cruz, Gudelia Trovamala Cruz y Francisca Villagrán Vera, así como el de Pedro Medina Mellado y Melquiades Zaraút Méndez, acordaron consultar a la comunidad respecto al acatamiento de la sentencia, asimismo coincidieron en que en la integración del Concejo Municipal debe contar con personas pertenecientes a ambos grupos, y que debe ser mediante asamblea general que se conforme el órgano municipal.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, en cuanto a la celebración de las reuniones en las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, de las minutas no se observa que alguna de las partes refiera algún impedimento para estar acudiendo a ellas, ni la actora incidentista refiere algún obstáculo para tal efecto, por lo que en la medida en que dichas juntas de trabajo se han podido realizar de esa manera,

65

esta autoridad no encuentra motivo para invalidarlas u ordenar su verificación en otro lugar o momento.

Lo anterior no desconoce ni lo resuelto en el incidente de incumplimiento previo, ni las condiciones o dificultades que podrían enfrentar las personas indígenas para transportarse a la capital, sin embargo, en el ánimo de lograr una tutela judicial efectiva, lo que comprende el cumplimiento completo y cabal de las sentencias, no es dable forzar u obligar a las partes a desahogar las diligencias tendentes al cumplimiento de un modo particular, cuando demuestran que han llevado a cabo acciones eficaces en ese sentido.

No obstante, se reitera a la autoridad local su deber de velar, no solo por el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los habitantes de San Miguel Santa Flor, sino también por su derecho a la salud, adoptando las acciones y medidas tendentes a protegerles de la transmisión del virus SARS-COV-2.

Por otra parte, el hecho de que la incidentista refiera que Pedro Medina Mellado y Melquiades Zaraút Méndez carecen de legitimación para representar a la comunidad, o parte de ella, no es suficiente para invalidar su participación en las mesas de trabajo que se han realizado, o prohibir su presencia en juntas futuras, pues se trata de un alegato genérico de la actora, que no está soportado con argumentación que permita establecer por qué dichas personas no podrían comparecer en las reuniones con la autoridad estatal, y mucho menos se acompañan pruebas que demuestren dicha incapacidad, sin



que esta autoridad detecte en el expediente algún elemento en ese sentido.

- La misma lógica es aplicable al planteamiento de la promovente respecto a que la reunión del quince de diciembre no ocurrió. Es decir, el solo hecho de negar la celebración de dicho acto no basta para que esta autoridad pueda desconocerlo.
- Aunado, del análisis de la minuta de la reunión, se observa que se asentó que quienes solicitaron la misma fueron Silvestre Cancino Garmendia, Bartolomé Villegas Vera, Bernardita Trovamala Cruz, Francisca Villagrán Vera, Gudelia Trovamala Cruz, Genaro Balmes Durán y Mayté Flores González, sin que dichas personas se hubieran presentado.
- En cambio, se anotó que sí acudieron Pedro Medina Mellado y Melquiades Zaraút Méndez, siendo que este último manifestó que estaban a la espera de continuar con la mesa de trabajo para poder tener el Concejo Municipal, comprometiéndose a presentar una propuesta de integración, la cual derivaría de una asamblea.
- Asimismo, el Subsecretario Jurídico y de Asuntos Religiosos manifestó que era importante continuar con los trabajos de integración del Concejo Municipal, por lo que quedaba abierta la fecha para una mesa de trabajo subsecuente.
- A partir de lo anterior, es dable destacar que en la reunión que la actora dice no fue celebrada no se tomaron acuerdos de forma unilateral por solo una de las partes asistentes, por el contrario, se reiteró el compromiso de seguir colaborando. Es

así que dicha reunión no depararía perjuicio ni a la actora ni al grupo cuyos representantes no acudieron.

- Finalmente, por lo que respecta al Congreso del Estado de Oaxaca, se considera que la falta de acciones para acatar lo que le fue ordenado en la sentencia principal se encuentra justificada, pues los mandatos que le fueron impuestos dependen de la presentación, por parte del Gobierno de la entidad, de una propuesta de integración de Concejo Municipal, circunstancia que, como se ha podido advertir, se encuentra en desarrollo.
 - 74 Con base en las consideraciones anteriores, para este órgano jurisdiccional es claro que la resolución dictada el pasado ocho de julio de dos mil veinte, en el recurso de reconsideración al rubro indicado se encuentra en vías de cumplimiento.

vii. Efectos

- A partir del análisis antes expuesto, los efectos de la presente resolución son los siguientes:
 - a. Es infundado el incidente de incumplimiento del fallo principal dictado en el presente recurso de reconsideración.
 - b. La sentencia de mérito se encuentra en vías de cumplimiento.
 - c. Se ordena al Gobernador de Oaxaca, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, que a la brevedad posible elabore y presente al Congreso del Estado una propuesta de Concejo Municipal.



- d. Quedan vinculadas al acatamiento del fallo el resto de las autoridades locales, en los términos apuntados en la ejecutoria de mérito.
- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los planteamientos de incumplimiento expuestos por la parte incidentista.

SEGUNDO. La sentencia principal, dictada en el presente recurso de reconsideración se encuentra en **vías de cumplimiento.**

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades locales el cumplimiento del fallo, en los términos expuestos en esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica A. Soto Fregoso, y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.